

PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00014-00  
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL  
FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD  
IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO,  
ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE  
DENUNCIA, ENCUBRIMIENTO POR  
FAVORECIEMINTO

## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO SINCELEJO, SUCRE



Sincelejo, Sucre, Seis (6) de Diciembre de dos mil once (2011).-

### I. ASPECTO POR DECIDIR:

Agotado el trámite que para diligencia de formulación y aceptación de cargos que prevé el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 (CPP), corresponde al Despacho pronunciarse sobre la viabilidad de proferir el fallo que de manera anticipada lleve a feliz término el presente proceso, luego de que **LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL**, aceptare los cargos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, en concurso heterogéneo con ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE DENUNCIA, Inc. 2, ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO, inc. 2, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PYBLICO Y FRAUDE PROCESAL, AGRAVADOS según el artículo 58 numeral 2 y 9, en calidad de coautor. Lo anterior dentro de la causa penal radicada en su contra bajo el No. 2011-00014-00.

### II. SITUACIÓN FACTICA:

El día 11 de abril del año 2007, en el área general de Santa Rosa, Finca Dajud, jurisdicción del municipio El Roble - Sucre, en coordenadas 09°05'18 N- 75°-05'-59 W, La Unidad Córdoba 11 (BIVEL), en cumplimiento de la Orden de Operaciones

PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00014-00  
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL  
FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD  
IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO,  
ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE  
DENUNCIA, ENCUBRIMIENTO POR  
FAVORECIEMINTO

“TORMENTA” Misión Táctica 45, se dio muerte a dos (02) individuos NN de sexo masculino.

Es conocido de autos, que el señor LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, se desempeñó como comandante de la Fuerza de tarea Conjunta de Sucre, desde el día 30 de Marzo de 2007 hasta el 28 de Junio del año 2008, periodo durante el cual conoció el modus operandi implementado para llevar a cabo las ejecuciones extrajudiciales por parte de los hombres a su mando; omitiendo de forma voluntaria el deber legal que le asistía de denunciar todo hecho delictivo del cual tuviera conocimiento, empero lo que sí hizo fue favorecer a eludir la acción de la autoridad.

### III. INDIVIDUALIZACION DEL SENTENCIADO.

**LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL:** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.546.176 de Armenia, (Quindío); nacido el día 03 de Febrero de 1.965 en Cartago, (Valle); 46 años de edad para la época en que rindió indagatoria; Separado; padre de NICOLAS y MARIA FERNANDA; hijo de OMAR BORJA y NOHELIA ARISTIZABAL; estudió hasta Sexto Semestres de Administración de Empresas en la Universidad Militar Nueva Granada, dice estar sin ocupación laboral.

**RASGOS FISICOS:** Persona de sexo masculino; estatura 1,67 Cms de estatura aproximadamente; contextura mediana; tez trigueña, cabello corto, motilado, color castaño medio; Frente amplia con entradas; Cejas semi pobladas separadas, ojos color

café; Nariz pequeña; Base amplia dorso recto; Boca pequeña, labios delgados, dentadura en buen estado; Mentón saliente; Cara pequeña redonda; Orejas medianas con lóbulo adherido. Presenta cicatriz antigua en el dedo izquierdo, sin ningún defecto físico visible. No presenta tatuajes.

#### **IV. ACERVO PROBATORIO:**

1. Oficio datado 11 de abril del año 2007, No. 265/DIV7/BR7-FTCS-S2-252 suscrito por el señor Subteniente JOSE ANGEL RODRIGUEZ PIRACUM, Oficial S2 Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, donde da cuenta que en la fecha a eso de la 23:30 horas, sostuvieron contacto armado en el área general de Santa Rosa, jurisdicción del Municipio Del Roble, en el que resultaran muertos, dos sujetos, quienes portaban material de guerra. Así mismo, solicitó la colaboración del señor fiscal, a efectos de realizar el levantamiento e inspección de los cadáveres.

2. Diligencia de inspección judicial técnica de levantamiento de cadáver, identificado como N.N., realizada el día 12 de abril de 2007 a las 11:00 a.m., en el corregimiento Santa Rosa, zona rural Del Roble - Finca Dajud (Sucre). Determinándose como posible manera de la muerte, el enfrentamiento armado.<sup>1</sup>

3. Diligencia de inspección judicial técnica de levantamiento de cadáver, identificado como N.N., realizada el día 12 de abril de 2007 a las 12:15 a.m., en el corregimiento Santa Rosa, zona rural

---

<sup>1</sup> Visto a folios 8-12. Co.1

PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00014-00  
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL  
FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD  
IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO,  
ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE  
DENUNCIA, ENCUBRIMIENTO POR  
FAVORECIEMINTO

Del Roble - Finca Dajud (Sucre). Determinándose como posible manera de la muerte, el enfrentamiento armado.<sup>2</sup>

4. Orden de operaciones “Tormenta”, misión táctica No. 45, que fuera suscrita por el Mayor ORLANDO ARTURO CESPEDES ESCALONA, Comandante Componente Ejercito.<sup>3</sup>

5. Registros civiles de defunción de los dos N.N. dados de baja en combate, suscritos por la Registradora Municipal del Estado Civil, del Roble, Sucre, doctora ALCIRA MARIA BERTEL PESTANA.<sup>4</sup>

6. Informe pericial de necropsia No. 2007010170001000039, suscrito por el médico forense, LUIS FRANCISCO ESCOBAR TIRADO, al cuerpo sin vida de un N.N.; donde se determinó que la causa del deceso, que produjo como consecuencia natural y directa del CHOQUE TRAUMATICO, debido a heridas multisistémicas, producido por proyectil de arma de fuego. La naturaleza de las lesiones número 1, 2 y 3 son esencialmente mortales, la naturaleza de la lesión número 4 es simplemente mortal y la de las lesiones número 5, 6, 7, 8 y 9 son circunstancialmente mortales.<sup>5</sup>

7. Informe pericial de necropsia No. 2007010170001000040, suscrito por el médico forense, LUIS FRANCISCO ESCOBAR TIRADO, al cuerpo sin vida de un N.N.; donde se determinó que la causa del deceso, que produjo como consecuencia natural y

---

<sup>2</sup> Visto a folios 15-19 Co.1

<sup>3</sup> Visto a folios 29 a 34 C. No. 1

<sup>4</sup> Visto a folios 48 a 49 C. No. 1

<sup>5</sup> Visto a folios 56 a 67 C. No. 1

PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00014-00  
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL  
FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD  
IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO,  
ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE  
DENUNCIA, ENCUBRIMIENTO POR  
FAVORECIEMINTO

directa del CHOQUE HIPERVOLICO DE AURICULA DERECHA Y DE AORTA TORÁCICA DESCENDENTE, debido a proyectil de arma de fuego. La naturaleza de las lesiones número 3 y 4, juntas o de forma separadas son esencialmente mortales, las lesiones número 5 y 6 son de naturaleza simplemente mortales y las lesiones número 1 y 2 son circunstancialmente mortales.<sup>6</sup>

8. Oficio No: 049, datado 11 de febrero de 2008, suscrito por el Teniente Coronel LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, dirigido a la Juez 29 de Instrucción Penal Militar, respecto de los hechos acaecidos el 11 de abril de 2007 y donde da cuenta de que al que se le ha abierto investigación formal ya ha sido trasladado.<sup>7</sup>

9. Informe No. 266/DIV7/BR1/FTCS-S2-252, suscrito por el Subteniente RODRIGUEZ PIRACUN JOSE ANGEL, dirigido al Doctor WILSON COHEN GUTIERREZ, Fiscal Primero del Circuito de Sincelejo, donde da constancia de la recolección del material de guerra encontrado a los sujetos (N.N.), muertos en combate por la unidad Córdoba 11.<sup>8</sup>

10. Informe No. 0087, dirigido al Juzgado 29 de Instrucción Penal Militar, realizado por la agente de Policía Judicial VANESSA PAOLA HOWARD LELA, que tenía por objeto la identificación de un cadáver N.N., abatido por la Fuerza de Tarea Conjunta de Sucre en enfrentamiento armado.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Visto a folios 71 a 79 C. No. 1

<sup>7</sup> Visto a folio 97 C. No. 1

<sup>8</sup> Visto a folio 115 C. No. 1

<sup>9</sup> Visto a folios 118 a 119 C. No. 1

PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00014-00  
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL  
FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD  
IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO,  
ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE  
DENUNCIA, ENCUBRIMIENTO POR  
FAVORECIEMINTO

11. Acta de Reconocimiento de Cadáver, datada 6 de marzo de 2008, donde luego de la entrevista practicada a la señora DEDYS LICONA JARAMILLO, se establece la identidad del N.N. No. 2, quien en vida respondiera al nombre de FRANCISCO JOSE PEREZ LICONA, indocumentado, nacido el 14 de abril de 1987.<sup>10</sup>

12. Informe No. 0089, dirigido al Juzgado 29 de Instrucción Penal Militar, realizado por la agente de Policía Judicial VANESSA PAOLA HOWARD LELA, que tenía por objeto la identificación de un cadáver N.N.<sup>11</sup>

13. Acta de Reconocimiento de Cadáver, adiada 17 de marzo de 2008, en la que el señor ALVARO NOY MARIN, identificó en fotografía que se le colocó de presente a su hijo CARLOS ANDRES NOY HERNANDEZ, nacido el 4 de junio de 1987.<sup>12</sup>

14. Oficio No. 109/MD-CE-DIV7-BR11-FTCS-AJ, por medio del cual el TENIENTE COROENEL LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, remite a la señora Juez 29 de Instrucción Penal Militar, declaraciones de personal civil recibidas dentro de la indagación preliminar disciplinaria No. 018 de 2007, con el fin de que dicho material probatorio sirva como prueba trasladada y ayude en la investigación adelantada y garantizar el esclarecimiento de los hechos.<sup>13</sup>

15. Álbumes fotográficos de las diversas escenas criminales.<sup>14</sup>

---

<sup>10</sup> Visto a folio 120 C. No. 1

<sup>11</sup> Visto a folios 126 a 127 C. No. 1

<sup>12</sup> Visto a folio 128 C. No. 1

<sup>13</sup> Visto a folios 139 a 143 C. No. 1

<sup>14</sup> Visto a folios 230 a 256 C. No. 1

PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00014-00  
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL  
FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD  
IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO,  
ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE  
DENUNCIA, ENCUBRIMIENTO POR  
FAVORECIEMINTO

16. Formato de bosquejo fotográfico de la escena donde acontecieron los hechos.<sup>15</sup>
17. Oficio No. 1674 GUCRI - SIJIN, tendiente a rendir informe de las pruebas de absorción atómica.<sup>16</sup>
18. Fotos de los N.N. 1 y 2, muertos en combate, y del material de guerra incautado.<sup>17</sup>
19. Ordenes de operación INSITOP No. 104, para el día miércoles 11 de abril de 2007, suscrita por el Teniente Coronel LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL.<sup>18</sup>
20. Álbum de fotografías libro de asignación individual de armamento grupo Gaula Córdoba.<sup>19</sup>
21. Acta No. 162 de entrega de material de guerra.<sup>20</sup>
22. Informe de balística forense GB776.<sup>21</sup>
23. Registros civiles de defunción de CARLOS ANDRES NOY HERNANDEZ y FRANCISCO JOSE PEREZ LICONA.<sup>22</sup>
24. Declaración rendida por LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ, donde a la pregunta que le formulara la fiscalía, respecto a si se había reunido con el coronel BORJA para planear

---

<sup>15</sup> Visto a folio 258 C. No. 1

<sup>16</sup> Visto a folios 262 a 265 C. No. 1

<sup>17</sup> Visto a folios 283 a 288 C. No. 1

<sup>18</sup> Visto a folios 289 C. No. 1

<sup>19</sup> Visto a folios 327 a 329 C. No. 1

<sup>20</sup> Visto a folio 32 C. No. 2

<sup>21</sup> Visto a folios 42 a 52 C. No. 2

<sup>22</sup> Visto a folios 58 a 59 C. No. 2

ejecuciones, este contesta: “si doctor el me mandaba llamar a la base de SINCE SUCRE y directamente el me decía que tenía que hacer con mi escuadra...”. De otra parte afirmo que el Coronel Borja “... comenzó con esa empresa criminal...”<sup>23</sup>

25. Diligencia de inquirir datada 5 de abril hogaño, vertida por LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, donde manifiesta que la ORDEN DE OPERACIONES TORMENTA, MISION TACTICA 45 fue firmada por el mayor CESPEDES, y que las dos bajas que se produjeron en el desarrollo de éstas fueron ejecuciones extrajudiciales, así mismo, sostiene, que “...estos hechos fueron el día 11 de abril yo llevaba once días de Comandante de la Fuerza de Tarea Sucre y pues en el momento tal no tenía conocimiento del modus operandi de la fuerza de tarea de cómo hacían las bajas en combate de esto yo me entero aproximadamente a los dos meses después, no tengo clara la fecha y es donde me informa el mayor CESPEDES como venían haciendo las bajas inclusive desde el año 2006 en la FTCS, pero caso concreto y cosas puntuales de esas dos bajas no las sé, lo único que puedo afirmar es que son ejecuciones extrajudiciales porque el MAYOR CESPEDES como dije anteriormente me dice que así se venía trabajando en la FTCS, para reportar y dar resultados operacionales, sin embargo pues, yo después de que me entero me quedo callado y no denunció ni abro ninguna investigación, me quedo callado y sigo haciéndole juego a este modo macabro de reportar víctimas, bajas en combate donde no había tal si no eran ejecuciones extrajudiciales por eso yo soy responsable de esto por haberme dado cuenta después y no

---

<sup>23</sup> Visto a folios 70 a 75 C. No. 2



haber tomado ninguna acción ni haber dicho nada”. En líneas subsiguientes manifiesta “... no pretendo ni quiero eludir responsabilidad yo asumo mi responsabilidad de todos los hechos desde el 30 de marzo de 2007, hasta el 28 de junio de 2008, en este lapso yo era el comandante de la FTCS, y asumo mi responsabilidad en todas las muertes en todas las ejecuciones extrajudiciales que se hicieron durante este tiempo”. En cuanto a las armas encontradas junto a los cuerpos de los occisos, cuenta que el no sabe la procedencia de las mismas, como las obtuvieron o a quienes las compraron.

En desarrollo de esta diligencia, la Fiscalía pregunta al indagado “CUANDO usted suscribe el oficio 049 de fecha 11 de febrero de 2008 ya tenía conocimiento que estos hechos se trataban de los llamados falsos positivos?...” , a lo que este contestó “...claro este oficio del 11 de febrero de 2008 donde le envió a la doctora Beatriz Consuelo Ospina Juez 29 de Instrucción Militar yo ya conocía de que había sido una ejecución extrajudicial...”. Seguidamente el Fiscal ingada sobre cómo se elaboraron las declaraciones que BORJA ARISTIZABAL había remitido mediante oficio 139, visible a folio 109, frente a lo cual contesto que “... esto es , yo en.. a principios del año 2008 inicio, abrí todas las investigaciones disciplinaria en combate que se habían presentado hasta el momento...” ; De otra parte deja sentado que la Brigada ordenó que como norma del ejército, está que todas las muertes en combate se les debe abrir una investigación disciplinaria. La Fiscalía pregunta al indiciado como se obtuvieron los testimonios, a lo que respondió “estos son declarantes que ellos mismo llevaron doctor” haciendo

PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00014-00  
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL  
FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD  
IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO,  
ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE  
DENUNCIA, ENCUBRIMIENTO POR  
FAVORECIEMINTO

referencia a los disciplinados. En líneas posteriores afirma que “... yo sabía que estos testigos eran falsos...”, teniendo en cuenta esta afirmación la Fiscalía pregunta “Porque decide usted enviar estas declaraciones a la Juez Penal Militar sabiendo que el contenido de las mismas reñía con la verdad...”, contestando que porque era como prueba trasladada; Sostiene a continuación que “...cuando yo allego esas declaraciones yo conocía que eso era un falso positivo, una ejecución extrajudicial...”. Seguidamente la fiscalía pregunta que si las declaraciones las hicieron de forma falsa, a lo que el cuestionado contesto que si.

En el desarrollo de la injurada la fiscalía de acuerdo con el material probatorio vertido, sindicó a BORJA ARISTIZABAL por la comisión los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO PARA COMETER HOMICIDIOS, ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE DENUNCIA INCISO 2, FAVORECIMIENTO INCISO 2, FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO Y FRAUDE PROCESAL, agravados según el artículo 58 numeral 2 y 9, exteriorizando “...acepto los cargos y solicito sentencia anticipada, por los delitos que se me imputan y le pido perdón a Dios, los familiares de las victimas a la sociedad, mi familia y al ejercito, por haber permitido que se cometieran estas muertes en personas inocentes...”.<sup>24</sup>

26. Proveído adiado 7 de abril del año en curso, mediante cual se resuelve situación jurídica al señor LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Visto a folios 80 a 86 C. No. 2

<sup>25</sup> Visto a folios 110 a 129 C. No. 2

PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00014-00  
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL  
FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD  
IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO,  
ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE  
DENUNCIA, ENCUBRIMIENTO POR  
FAVORECIEMINTO

27. Diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada, llevada a cabo por el procesado BORJA ARISTIZABAL, el día doce (12) de mayo del año 2011, ante la Fiscalía General de la Nación, en la cual asumió su compromiso penal frente a los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, en concurso heterogéneo con ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE DENUNCIA y Inc. 2, ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO, inc. 2, FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, FRAUDE PROCEAL, AGRAVADOS según el artículo 58 numeral 2 y 9, en calidad de coautor.<sup>26</sup>

## **V. CARGOS FORMULADOS POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

La Fiscalía General de la Nación, en la diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 del C.P.P. (Ley 600/00), formuló al procesado BORJA ARISTIZABAL cargos por los delitos CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, en concurso heterogéneo con ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE DENUNCIA y ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO, FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO Y FRAUDE PROCESAL, agravados según el artículo 58 numeral 2 y 9; conductas consagradas en ese mismo orden en el 340, inciso 2° ejusdem, agravado por el artículo 342 de la misma normatividad, Libro II, Capítulo Primero, Título XII; Art. 446, Libro II, Capítulo Quinto, Título XVI artículo 417, Libro II, título XV, Capítulo Octavo; Artículo 286,

---

<sup>26</sup> Visto a folios 147 a 156 C. No. 2

PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00014-00  
 LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL  
 FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD  
 IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO,  
 ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE  
 DENUNCIA, ENCUBRIMIENTO POR  
 FAVORECIEMINTO

libro II título IX, capítulo tercero y Artículo 453, título XVI, capítulo séptimo. El inculpado en presencia de su defensor, y enterado del proferimiento en su contra de una sentencia condenatoria, y como contraprestación los derechos y beneficios a que por ley tenía derecho por haberse acogido a la sentencia anticipada, manifestó que aceptaba los cargos imputados.

El artículo 340, inciso 2º del Código Penal define el CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO con las siguientes palabras:

*“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años. Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*

Así mismo, para lo que es de interés, la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Penal, ha dicho:

*“En la escala progresiva de protección de bienes jurídicos, el acuerdo que da origen al concierto para organizar, promover, armar o financiar grupos al margen de la ley, se diferencia de la efectiva organización, fomento, promoción, dirección y financiación del concierto, moldeando diferentes penas según la ponderación del aporte que se traduce en un mayor desvalor de la conducta y en un juicio de exigibilidad personal y social mucho más drástico para quien efectivamente organiza, fomenta, promueve, arma o financia el concierto para delinquir, que para quien sólo lo acuerda<sup>27</sup>”<sup>28</sup>*

---

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal, radicado 26942,

PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00014-00  
 LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL  
 FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD  
 IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO,  
 ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE  
 DENUNCIA, ENCUBRIMIENTO POR  
 FAVORECIEMINTO

*“(...) aceptando que el bien jurídico es el que le confiere sentido a los tipos penales<sup>29</sup>, en el estado actual del arte lo menos que se puede tener de él es una visión estática cuya única finalidad sea la ordenación sistemática de conductas. Al contrario, el bien jurídico surge como la manifestación comunicativa de una relación social, prejurídica y dialéctica que por su importancia para satisfacer necesidades fundamentales el legislador selecciona y protege.<sup>30</sup> En ese orden, el concepto de seguridad pública al cual se afilia el tipo penal de concierto para delinquir no puede pretender la sola conservación del statu quo, tal como se estilaba en el lenguaje del Estado demoliberal, sino garantizar las condiciones materiales mínimas para el ejercicio de los derechos humanos, entre otros el de libertad, pues como lo expresa Muñoz Conde:*

*“El problema que toda cultura, sociedad o Estado debe resolver es trazar los límites, dentro de los cuáles el ser humano puede ejercer esa libertad. Esta delimitación de los márgenes, dentro de los cuales se permite el libre desarrollo de la personalidad y el ejercicio de la libertad por parte de los individuos, se llama ‘seguridad’. Esta no es más que la expectativa que podemos razonablemente tener de que no vamos a ser expuestos a peligros o ataques en nuestros bienes jurídicos por parte de otras personas”.*<sup>31</sup>

*“En segundo lugar, la consecuencia más importante de definir el contenido de los tipos penales a partir de un concepto vital de bien jurídico, es la de permitir diferenciar un delito de lo que no lo es, como corresponde al principio de fragmentariedad del derecho penal.*

*“Por último, los contenidos materiales que fundamentan los tipos penales a partir del bien jurídico, permiten diferenciar los juicios jurídicos de los de opinión y de los meramente*

auto del 14 de mayo de 2007.

<sup>28</sup> Sentencia de única instancia del 25 de noviembre de 2008, rad. 26.942

<sup>29</sup> En la exposición de motivos del proyecto de código penal presentado por el Doctor Alfonso Gómez Méndez, al respecto se afirmó: “En la creación de la norma penal, no solo debe acogerse el principio de legalidad, como tipicidad objetiva, sino que las conductas reputadas como punibles deben poseer relación directa con el bien jurídico tutelado.”

<sup>30</sup> Hormazábal Malare, Hernán. Bien jurídico y Estado Social y Democrático de Derecho. P.P.U., página 151 y ss.

<sup>31</sup> Muñoz Conde, Francisco. El Nuevo derecho penal autoritario. En El derecho penal ante la globalización y el terrorismo. Tirant lo blanch, página 164.

PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00014-00  
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL  
FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD  
IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO,  
ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE  
DENUNCIA, ENCUBRIMIENTO POR  
FAVORECIEMINTO

*políticos, los cuales si bien pueden coincidir, presentan serias diferencias desde la epistemología en que se fundan.*

*De igual forma, en fallo del 9 de diciembre de 2009, la Sala reiteró:*

*“(…) el sentido del tipo penal, o los contenidos de la conducta<sup>32</sup>, el aporte del político a la causa paramilitar cuando coloca la función pública a su servicio debe mirarse no tanto en la creación de disfunciones institucionales que, claro, le agregan mayor gravedad al injusto, sino en la medida que con esa contribución se incrementa el riesgo contra la seguridad pública al potenciar la acción del grupo ilegal, como puede ocurrir cuando por la influencia de las autodefensas se generan condiciones materiales mediante inversión estatal en lugares donde la acción del paramilitarismo es evidente.*

*“En otras palabras: la distorsión de la función estatal, cuando eso sucede, es la prueba del acuerdo; así como en el concierto simple, los delitos ejecutados en función del acuerdo son la manifestación del consenso ilegal. En el primer evento, si la distorsión de la función estatal implica la consumación de un injusto, concursará con el concierto para delinquir agravado, así como los delitos comunes lo hacen con el delito de concierto para delinquir simple.*

*“En ese sentido, para evitar interpretaciones nocivas, para respetar la dogmática del concierto y su textura de delito formal, de mera conducta y de peligro, la Sala quiere modular lo dicho en la providencia del primero de septiembre de éste año, en el sentido de que la expresión “el comportamiento o iter criminal pueda iniciarse antes de acceder a la curul y consumarse o agotarse con posterioridad a la dejación del cargo, sin que por ello se pierda la condición de aforado para efectos penales”, lo que quiere decir es que otros delitos pueden surgir como consecuencia del acuerdo, debido a que “concertarse” para cometer delitos, o para promover grupos ilegales, o para armarlos o procurar su financiación, es ya delito, con la aclaración de que no por el hecho de que se sancione el acuerdo de voluntades para “cometer delitos”, o el pacto para “promover” grupos armados al margen de la ley,*

---

<sup>32</sup> Recuérdese que Welzel consideraba que las estructuras lógico objetivas constituían un límite al poder de configuración de legislador. En consecuencia, el legislador no crea las conductas sino que las extrae de la vida social. Por lo tanto, desde ese mismo punto de vista, que el juez no puede desconocer el sentido ni el contenido de las conductas.

PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00014-00  
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL  
FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD  
IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO,  
ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE  
DENUNCIA, ENCUBRIMIENTO POR  
FAVORECIEMINTO

*significa que se deje de exigir un mínimo desvalor de peligro, considerado ex ante, sobre todo de frente a un modelo de derecho penal como el colombiano que funda la lesividad de la acción en la efectiva lesión o puesta en riesgo del bien jurídico (artículo 11 del código penal)”.*<sup>33</sup>

El artículo 446 del Código Penal (*Ley 599 de 2000*), tipifica en estos términos el delito de *FAVORECIMIENTO*:

*“El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.”*

La misma norma establece que la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión, cuando el encubrimiento se realice, entre otros, respecto del delito de homicidio.

Por otra parte, en relación con el delito de *ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISIÓN DE DENUNCIA*, dígame que:

Esta conducta punible está tipificada en el artículo 417 del Estatuto Penal Patria en los siguientes términos:

*El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.*

---

<sup>33</sup> Sentencia de única instancia del 9 de diciembre de 2009, Rad. 28.779

PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00014-00  
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL  
FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD  
IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO,  
ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE  
DENUNCIA, ENCUBRIMIENTO POR  
FAVORECIEMINTO

*La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omisión de denuncia de particular.*

La jurisprudencia ha dicho que para la configuración de este ilícito se exige que (i) un servidor público tenga conocimiento de la comisión de una conducta punible; que (ii) la investigación de dicha conducta punible deba iniciarse de oficio; y, que (iii) el servidor público que ha tenido conocimiento de la conducta punible, ha omitido ponerla en conocimiento de la autoridad competente.

*“Se trata entonces de un tipo de omisión, toda vez que se cuestiona al servidor público el incumplimiento del deber de denunciar la conducta punible investigable de oficio, de la cual tenga conocimiento.*

*Dicha norma sanciona la conducta de quien desconoce el mandato contenido en el artículo 27 del C. de P. Penal, inciso 2 (artículo 67 de la Ley 906 de 2004), según el cual “El servidor público que por cualquier medio conozca de la comisión de una conducta punible que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la autoridad competente.*

*No obstante, en consideración al bien jurídico tutelado, esto es, el del correcto funcionamiento de la administración pública, debe entenderse que la obligación de denunciar recae en el servidor público cuando éste tenga conocimiento cierto de la comisión de una conducta punible, o por lo menos el convencimiento serio y fundado de su ocurrencia, pues una actitud precipitada e irreflexiva podría terminar vulnerando precisamente el bien jurídico protegido (Énfasis agregado).*



PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00014-00  
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL  
FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD  
IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO,  
ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE  
DENUNCIA, ENCUBRIMIENTO POR  
FAVORECIEMINTO

*Resulta indudable que presentar denuncias sin fórmula de juicio, sustentadas en meras suposiciones o comentarios, generaría un desgaste innecesario para la administración de justicia y terminaría afectando su eficiencia y eficacia”<sup>34</sup>.*

Frente al delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, se tiene que ésta se encuentra regulada en el ARTICULO 286 del nuestro estatuto Penal que establece:

*“El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años”.*

En lo que respecta al punible de FRAUDE PROCESAL, nuestro ordenamiento jurídico en su estatuto penal en el ARTÍCULO 453 Prescribe:

*“El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de*

---

<sup>34</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL, Única Instancia, auto de 18 de noviembre de 2008, radicación 29.125. En ese mismo sentido, sentencia de segunda instancia de 29 de julio de 2008, radicación 29.398.

PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00014-00  
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL  
FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD  
IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO,  
ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE  
DENUNCIA, ENCUBRIMIENTO POR  
FAVORECIEMINTO

*derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años”.*

En la sentencia del 17 de agosto de 1995 (radicado 8968)

*“se indicó que el delito puede consumarse en el momento histórico en que se induce en error, si con ese error se genera más o menos de manera inmediata la actuación contraria a la ley. Pero si ese error “se mantiene durante el tiempo necesario para producir la decisión final contraria a la ley cuya finalidad se persigue, y aún con posterioridad a ésta, si se requiere de pasos finales para su cumplimiento, durante todo ese lapso se incurre en la realización del tipo y la violación al bien jurídico tutelado, pues durante ese tiempo se mantiene el fraude a la administración de justicia”. (Subrayas fuera del texto original).<sup>35</sup>*

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**Ab initio** resulta oportuno precisar que el presente trámite se rige de conformidad con la Ley 600 de 2000, habida cuenta que los hechos por los que se procede tuvieron ocurrencia en el departamento de Sucre, estando vigente dicha normatividad.

Una emanación de la garantía fundamental del debido proceso a que hace referencia el artículo 29 de la Constitución nacional comprende el deber de los operadores de justicia de motivar las decisiones, entre ellas la sentencia, explicando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, para a efectos de que los sujetos procesales puedan conocerlas en su verdadero alcance y ejercer el derecho de impugnación.

---

<sup>35</sup> sentencia del 17 de agosto de 1995 (radicado 8968)

El inciso 2º del artículo 232 del C.P.P., establece que no se podrá dictar sentencia condenatoria, sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal del sindicado. Y que son medios de pruebas: la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio (Art. 233 de la obra en cita).

Para que un comportamiento sea objeto de reproche y motivo de sanción por el Estado-Judicial, se requiere que sea típico, antijurídico y culpable. Esto es, que debe estar descrito en forma abstracta en una norma positiva, que el mismo haya puesto en peligro o vulnerado sin justa causa un interés legítimamente tutelado por el legislador; que la conducta ejecutada hubiere sido el producto de una operación mental en la que hubieren intervenido libre y conscientemente las esferas intelectivas, volitivas y afectivas inherentes a la personalidad del infractor en cualquiera de sus formas de materialización: dolo, culpa o preterintención, y por último que la conducta sea objeto de una sanción penal impuesta por el Estado - Judicial dentro de un juicio con observancia de las garantías procesales propias y sin desmedro de los derechos del procesado.

Dispone el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/00) que a partir de la diligencia de indagatoria, y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación, el procesado podrá solicitar, por una sola vez, que se dicte en su contra sentencia anticipada. Que hecha la solicitud, el fiscal, si lo considera necesario, podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de

PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00014-00  
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL  
FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD  
IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO,  
ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE  
DENUNCIA, ENCUBRIMIENTO POR  
FAVORECIEMINTO

ocho (8) días. Las diligencias se remitirán al juez competente quien, en el término de diez (10) días hábiles, dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales.

Y finalmente, se dice que el juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera (1/3) parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad.

También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será de una octava (1/8) parte de la pena.

El Estatuto Procesal Penal Patria tiene instituida en el artículo 40 la figura jurídica de la sentencia anticipada como instrumento ritual y dinámico de coyuntura socio-histórico conveniente para la economía procesal y diseñada como un programa de acción y propósito forzoso en aras de alcanzar la descongestión de la judicatura ante el frenesí infraccionario y galopante de las batallas jurídicas penales.

Como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia anticipada participa de

la naturaleza de la justicia consensuada y a su vez forma parte del denominado derecho premial, puesto que previa solicitud a la Fiscalía, el implicado manifiesta consciente, espontánea y libremente su voluntad de aceptar los cargos que el instructor le formule; y a cambio de ello, en compensación al “ahorro de instancia” que el sometimiento a la justicia genera, recibe como beneficio una sustancial rebaja de la pena que correspondiere. Una de las consecuencias de aquel sometimiento premiado es la imposibilidad de retractarse. En efecto, la aceptación consciente y voluntaria de la responsabilidad penal se rige por el principio de irrevocabilidad, en virtud del cual, proferida la sentencia anticipada, el procesado y su defensor renuncian a controvertir la prueba y el contenido de la acusación. Ello implica que, descartados los motivos que eventualmente darían lugar a la impugnación (dosificación de la pena, mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y extinción de dominio sobre bienes), dichos sujetos procesales carecen de interés jurídico para interponer los recursos de ley contra el fallo.

La referida norma procesal (Art. 40), autoriza un control de legalidad por parte del Juzgador, es decir, no basta que el implicado en un contexto investigativo manifieste su expresa anuencia frente a los cargos formulados admitiéndose per-se su responsabilidad penal.

Una vez revisado el paginario se tiene que la petición de sentencia anticipada fue elevada oportunamente, es decir a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que

PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00014-00  
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL  
FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD  
IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO,  
ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE  
DENUNCIA, ENCUBRIMIENTO POR  
FAVORECIEMINTO

quedara ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación. En este caso la rebaja sería de una tercera (1/3) parte de la pena.

Superados los escollos en la valoración de la subsunción típica de las conductas desplegadas por el procesado LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, no se columbra que conforme a los hechos y circunstancias aceptadas se haya causado desmedro alguno de las garantías y derechos fundamentales. Ahora, por el razonamiento que viene de hacerse es imperioso abordar a continuación los elementos que estructuran la conducta delictiva, esto es, **LA TIPICIDAD, LA ANTIJURIDICIDAD y LA CULPABILIDAD**, valga decir, es necesario analizar el comportamiento punible y luego concluir si se han reunido aquellas características que le dan la entidad de ilicitud que ameritan una sanción.

De acuerdo con la definición jurídica del hecho investigado y efectuado por la fiscalía en la audiencia de Formulación de Cargos, encuentra éste juzgado que contra el encartado LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, cursó proceso penal radicado bajo el No. 2011-00004-00, por el Punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR, contenido en el artículo 340 inciso 2° agravado por el artículo 342 del Código Penal, donde fuera condenado por mediante providencia datada Veintitrés (23) de Junio hogaño, en calidad de autor; cobrando su grado de ejecutoria el día Siete (07) Julio de la cursante anualidad.

Dentro de las garantías básicas que trae consigo el principio del debido proceso es “la Cosa Juzgada”, que es considerada una institución jurídica procesal por medio de la cual, se otorga a las decisiones tomadas en una sentencia, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Dichos efectos son concebidos por disposición del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias. Sea la primera, que los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo así, a los jueces su libre determinación, ahora en segundo lugar tenemos, que el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Valga decir, está vedado a los funcionarios judiciales, volver a entablar el mismo litigio. Por los planteamientos expuestos podemos sostener, que la cosa juzgada, tiene de una parte como función, la de prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y de otra brindar seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

A este respecto, ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“En el ámbito del derecho punitivo la cosa juzgada adquiere mayor trascendencia al estar de por medio no sólo la libertad de las personas, sino también los límites mismos del poder punitivo, ya que tal principio evita que el Estado pueda insistir indefinidamente en la condena de quien ha sido declarado absuelto”.

...

PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00014-00  
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL  
FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD  
IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO,  
ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE  
DENUNCIA, ENCUBRIMIENTO POR  
FAVORECIEMINTO

En materia penal existe pues, un vínculo muy estrecho entre los principios de la cosa juzgada y del non bis in idem, a tal punto que la jurisprudencia ha llegado a afirmar que este último constituye la aplicación del principio más general de la cosa juzgada al ius puniendi. Ciertamente, la Corte ha reconocido esa estrecha relación al considerar que “la prohibición que se deriva del principio de la cosa juzgada, según la cual los jueces no pueden tramitar y decidir procesos judiciales con objeto y causa idénticos a los de juicios de la misma índole previamente finiquitados por otro funcionario judicial, equivale, en materia sancionatoria, a la prohibición de “someter dos veces a juicio penal a una persona por un mismo hecho, independientemente de si fue condenada o absuelta”, que se erige en el impedimento fundamental que a jueces y funcionarios con capacidad punitiva impone el principio de non bis in idem.”

...

El non bis in idem no es un principio absoluto

El principio del non bis in idem según el cual ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho, no representa un derecho de carácter absoluto, pues según lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación su alcance puede ser ponderado frente a otros derechos, valores o principios constitucionales que llegando a ser de mayor trascendencia permiten inclusive su limitación.

De lo anterior se colige, que éste despacho judicial, al momento de proferir sentencia, se pronunciara en lo concerniente a los punibles de ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE DENUNCIA, Inc. 2 y ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO, inc. 2, FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO Y FRAUDE PROCESAL, AGRAVADOS según el artículo 58 numeral 2 y 9, en calidad de coautor, toda vez, que someter al encartado a un doble enjuiciamiento por una misma conducta nos llevaría de ser un despacho garantista en sus decisiones y que vela por la observancia de los derechos fundamentales y constitucionales a



PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00014-00  
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL  
FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD  
IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO,  
ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE  
DENUNCIA, ENCUBRIMIENTO POR  
FAVORECIEMINTO

unos inquisidores absolutos de la justicia y por ende de nuestro ordenamiento jurídico.

## **VII. CERTEZA DE LA CONDUCTA PUNIBLE Y RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO:**

Sostiene el despacho que la tipicidad de la conducta punible de Concierto Para Delinquir Agravado se encuentra plenamente demostrada, toda vez que se trata de un hecho de notoriedad pública, donde la Fuerza de Tarea Conjunta de Sucre, llevó a cabo un sin número de ejecuciones extrajudiciales y que comúnmente fueran denominadas “falsos positivos”, y disfrazadas con el asentimiento de su comandante, Coronel LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL.

Insertos en el plenario encontramos, Oficio datado 11 de abril del año 2007, No. 265/DIV7/BR7-FTCS-S2-252 suscrito por el señor Subteniente JOSE ANGEL RODRIGUEZ PIRACUM, Oficial S2 Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, donde da cuenta que en la fecha a eso de la 23:30 horas, sostuvieron contacto armado en el área general de Santa Rosa, jurisdicción del Municipio Del Roble, en el que resultaran muertos, dos sujetos, quienes portaban material de guerra, Así mismo, solicitó la colaboración del señor fiscal, a efectos de realizar el levantamiento e inspección de los cadáveres. Diligencia de inspección judicial técnica de levantamiento de cadáver, identificado como N.N., realizada el día 12 de abril de 2007 a las 11:00 a.m., en el corregimiento Santa Rosa, zona rural Del Roble - Finca Dajud (Sucre). Determinándose como posible manera de la muerte, el

PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00014-00  
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL  
FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD  
IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO,  
ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE  
DENUNCIA, ENCUBRIMIENTO POR  
FAVORECIEMINTO

enfrentamiento armado. Diligencia de inspección judicial técnica de levantamiento de cadáver, identificado como N.N., realizada el día 12 de abril de 2007 a las 12:15 a.m., en el corregimiento Santa Rosa, zona rural Del Roble - Finca Dajud (Sucre). Determinándose como posible manera de la muerte, el enfrentamiento armado. Orden de operaciones "Tormenta", misión táctica No. 45, que fuera suscrita por el Mayor ORLANDO ARTURO CESPEDES ESCALONA, Comandante Componente Ejercito. Informe de patrullaje datado 13 de abril de 2007, dentro de la Operación Tormenta - Misión Táctica No. 45, suscrito por SV JHON GUZMAN MUÑOZ. Registros civiles de defunción de los dos N.N. dados de baja en combate, suscritos por la Registradora Municipal del Estado Civil, del Roble, Sucre, doctora ALCIRA MARIA BERTEL PESTANA. Informe pericial de necropsia No. 2007010170001000039, suscrito por el médico forense, LUIS FRANCISCO ESCOBAR TIRADO, al cuerpo sin vida de un N.N.; donde se determinó que la causa del deceso, que produjo como consecuencia natural y directa del CHOQUE TRAUMATICO, debido a heridas multisistémicas, producido por proyectil de arma de fuego. La naturaleza de las lesiones número 1, 2 y 3 son esencialmente mortales, la naturaleza de la lesión número 4 es simplemente mortal y la de las lesiones número 5, 6, 7, 8 y 9 son circunstancialmente mortales. Formato para personas N.N., con numero de protocolo 2007010170001000039. Informe pericial de necropsia No. 2007010170001000040, suscrito por el médico forense, LUIS FRANCISCO ESCOBAR TIRADO, al cuerpo sin vida de un N.N.; donde se determinó que la causa del deceso, que produjo como consecuencia natural y directa del CHOQUE HIPERVOLICO DE AURICULA DERECHA Y DE AORTA

PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00014-00  
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL  
FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD  
IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO,  
ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE  
DENUNCIA, ENCUBRIMIENTO POR  
FAVORECIEMINTO

TORÁCICA DESCENDENTE, debido a proyectil de arma de fuego. La naturaleza de las lesiones número 3 y 4, juntas o de forma separadas son esencialmente mortales, las lesiones número 5 y 6 son de naturaleza simplemente mortales y las lesiones número 1 y 2 son circunstancialmente mortales. Formato para personas N.N., con numero de protocolo 2007010170001000040. Oficio No: 049, datado 11 de febrero de 2008, suscrito por el Teniente Coronel LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, dirigido a la Juez 29 de Instrucción Penal Militar, respecto de los hechos acaecidos el 11 de abril de 2007 y donde da cuenta de que al que se le ha abierto investigación formal ya ha sido trasladado. Informe No. 266/DIV7/BR1/FTCS-S2-252, suscrito por el Subteniente RODRIGUEZ PIRACUN JOSE ANGEL, dirigido al Doctor WILSON COHEN GUTIERREZ, Fiscal Primero del Circuito de Sincelejo, donde da constancia de la recolección del material de guerra encontrado a los sujetos (N.N.), muertos en combate por la unidad Córdoba 11. Informe No. 0087, dirigido al Juzgado 29 de Instrucción Penal Militar, realizado por la agente de Policía Judicial VANESSA PAOLA HOWARD LELA, que tenía por objeto la identificación de un cadáver N.N., abatido por la Fuerza de Tarea Conjunta de Sucre en enfrentamiento armado. Acta de Reconocimiento de Cadáver, datada 6 de marzo de 2008, donde luego de la entrevista practicada a la señora DEDYS LICONA JARAMILLO, se establece la identidad del N.N. No. 2, quien en vida respondiera al nombre de FRANCISCO JOSE PEREZ LICONA, indocumentado, nacido el 14 de abril de 1987. Informe No. 0089, dirigido al Juzgado 29 de Instrucción Penal Militar, realizado por la agente de Policía Judicial VANESSA PAOLA HOWARD LELA, que tenía por objeto la identificación de un cadáver N.N. Acta de

PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00014-00  
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL  
FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD  
IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO,  
ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE  
DENUNCIA, ENCUBRIMIENTO POR  
FAVORECIEMINTO

Reconocimiento de Cadáver, adiada 17 de marzo de 2008, en la que el señor ALVARO NOY MARIN, identificó en fotografía que se le coloco de presente a su hijo CARLOS ANDRES NOY HERNANDEZ, nacido el 4 de junio de 1987. Oficio No. 109/MD-CE-DIV7-BR11-FTCS-AJ, por medio del cual el TENIENTE COROENEL LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, remite a la señora Juez 29 de Instrucción Penal Militar, declaraciones de personal civil recibidas dentro de la indagación preliminar disciplinaria No. 018 de 2007, con el fin de que dicho material probatorio sirva como prueba trasladada y ayude en la investigación adelantada y garantizar el esclarecimiento de los hechos. Oficio No. 1674 GUCRI - SIJIN, tendiente a rendir informe de las pruebas de absorción atómica. Fotos de los N.N. 1 y 2, muertos en combate, y del material de guerra incautado. Ordenes de operación INSITOP No. 104, para el día miércoles 11 de abril de 2007, suscrita por el Teniente Coronel LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL. Álbum de fotografías libro de asignación individual de armamento grupo Gaula Córdoba. Acta No. 162 de entrega de material de guerra. Registros civiles de defunción de CARLOS ANDRES NOY HERNANDEZ y FRANCISCO JOSE PEREZ LICONA. Declaración rendida por LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ, donde a la pregunta que le formulara la fiscalía, respecto a si se había reunido con el coronel BORJA para planear ejecuciones, este contesta: “si doctor el me mandaba llamar a la base de SINCE SUCRE y directamente el me decía que tenía que hacer con mi escuadra...”. De otra parte afirmo que el Coronel Borja “... comenzó con esa empresa criminal...” Diligencia de inquirir datada 5 de abril hogaño, vertida por LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, donde manifiesta que la ORDEN DE OPERACIONES

TORMENTA, MISION TACTICA 45 fue firmada por el mayor CESPEDES, y que las dos bajas que se produjeron en el desarrollo de éstas fueron ejecuciones extrajudiciales, así mismo, sostiene, que “...estos hechos fueron el día 11 de abril yo llevaba once días de Comandante de la Fuerza de Tarea Sucre y pues en el momento tal no tenía conocimiento del modus operandi de la fuerza de tarea de cómo hacían las bajas en combate de esto yo me entero aproximadamente a los dos meses después, no tengo clara la fecha y es donde me informa el mayor CESPEDES como venias haciendo las bajas inclusive desde el año 2006 en la FTCS, pero caso concreto y cosas puntuales de esas dos bajas no las sé, lo único que puedo afirmar es que son ejecuciones extrajudiciales porque el MAYOR CESPEDES como dije anteriormente me dice que así se venía trabajando en la FTCS, para reportar y dar resultados operacionales, sin embargo pues, yo después de que me entero me quedo callado y no denuncié ni abro ninguna investigación, me quedo callado y sigo haciéndole juego a este modo macabro de reportar victimas, bajas en combate donde no había tal si no eran ejecuciones extrajudiciales por eso yo soy responsable de esto por haberme dado cuenta después y no haber tomado ninguna acción ni haber dicho nada”. En líneas subsiguientes manifiesta “... no pretendo ni quiero eludir responsabilidad yo asumo mi responsabilidad de todos los hechos desde el 30 de marzo de 2007, hasta el 28 de junio de 2008, en este lapso yo era el comandante de la FTCS, y asumo mi responsabilidad en todas las muertes en todas las ejecuciones extrajudiciales que se hicieron durante este tiempo”. En cuanto a las armas encontradas junto a los cuerpos de los occisos, cuenta que el no sabe la procedencia, como las

obtuvieron o a quienes las compraron. En desarrollo de esta diligencia, la Fiscalía pregunta al indagado “CUANDO usted suscribe el oficio 049 de fecha 11 de febrero de 2008 ya tenía conocimiento que estos hechos se trataban de los llamados falsos positivos?...”, a lo que este contestó “...claro este oficio del 11 de febrero de 2008 donde le envió a la doctora Beatriz Consuelo Ospina Juez 29 de Instrucción Militar yo ya conocía de que había sido una ejecución extrajudicial...”. Seguidamente el Fiscal indagada sobre cómo se elaboraron las declaraciones que BORJA ARISTIZABAL había remitido mediante oficio 139, visible a folio 109, frente a lo cual contesto que “... esto es , yo en.. a principios del año 2008 inicio, abrí todas las investigaciones disciplinaria en combate que se habían presentado hasta el momento...” ; De otra parte deja sentado que la Brigada ordenó que como norma del ejército está que todas las muertes en combate se les debe abrir una investigación disciplinaria. La Fiscalía pregunta al indiciado como se obtuvieron los testimonios, a lo que respondió “estos son declarantes que ellos mismo llevaron doctor” haciendo referencia a los disciplinados. En líneas posteriores afirma que “... yo sabía que estos testigos eran falsos...”, teniendo en cuenta esta afirmación la Fiscalía pregunta “Porque decide usted enviar estas declaraciones a la Juez Penal Militar sabiendo que el contenido de las mismas reñía con la verdad...”, contestando que porque era como prueba trasladada; Sostiene a continuación que “...cuando yo allego esas declaraciones yo conocía que eso era un falso positivo, una ejecución extrajudicial...”. Seguidamente la fiscalía pregunta que si las declaraciones las hicieron de forma falsa, a lo que el cuestionado contesto que si. En el desarrollo de la injurada la

PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00014-00  
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL  
FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD  
IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO,  
ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE  
DENUNCIA, ENCUBRIMIENTO POR  
FAVORECIEMINTO

fiscalía de acuerdo con el material probatorio vertido, sindicó a BORJA ARISTIZABAL por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO PARA COMETER HOMICIDIOS, ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE DENUNCIA INCISO 2, FAVORECIMIENTO INCISO 2, FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO Y FRAUDE PROCESAL, agravados según el artículo 58 numeral 2 y 9, exteriorizando "...que acepto los cargos y solicito sentencia anticipada, por los delitos que se me imputan y le pido perdón a Dios, los familiares de las víctimas a la sociedad, mi familia y al ejército por haber permitido que se cometieran estas muertes en personas inocentes...".

Estos contenidos probatorios que han sido referenciados nos conducen y llevan a la certeza sobre la tipicidad de las conductas punibles que fueron desplegadas y aceptadas por el aquí inculpatado frente al CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, en concurso heterogéneo con ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE DENUNCIA, Inc. 2, ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO, inc. 2, FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO Y FRAUDE PROCESAL, AGRAVADOS según el artículo 58 numeral 2 y 9, en calidad de coautor.

Frente a la responsabilidad penal que aceptara el señor LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, en la diligencia de formulación de cargos previa a sentencia anticipada, a demás de los medios de prueba relacionados en el acápite correspondiente, este durante el desarrollo de la diligencia de inquirir visible a folio 80 y ss del cuaderno original 2, produjo una confesión que a la luz del Art. 280 tiene el carácter de judicial, por haber sido rendida

ante funcionario judicial competente, asistido por un abogado defensor, informado del derecho de no declarar contra sí mismo, y en forma conciente, libre, espontánea y voluntaria. En el desarrollo de esta diligencia, acepta su responsabilidad penal frente a los punibles cuando afirma:

“...acepto los cargos y solicito sentencia anticipada, por los delitos que se me imputan y le pido perdón a Dios, los familiares de las victimas a la sociedad, mi familia y al ejercito por haber permitido que se cometieran estas muertes en personas inocentes...”.<sup>36</sup>

En lo que respecta al caso que nos ocupa, la Fiscalía lo interrogó sobre el conocimiento que tuviera de los hechos acaecidos el día 11 de abril del año 2007, en el área general de Santa Rosa, Finca Dajud, jurisdicción del municipio El Roble - Sucre, cuando la Unidad Córdoba 11 (BIVEL), ejecutó la operación militar denominada “Tormenta”, operación táctica 45, que arrojara como resultado la baja de dos personas, que en vida respondían a los nombres de FRANCISCO JOSE PEREZ LICONA y CARLOS ANDRES NOY HERNANDEZ, manifestó:

“...las dos bajas que se produjeron en el desarrollo de éstas fueron ejecuciones extrajudiciales, así mismo, sostiene, que “...estos hechos fueron el día 11 de abril yo llevaba once días de Comandante de la Fuerza de Tarea Sucre y pues en el momento tal no tenía conocimiento del modus operandi de la fuerza de tarea de cómo hacían las

---

<sup>36</sup> Visto a folios 80 a 86 C. No. 2



bajas en combate de esto yo me entero aproximadamente a los dos meses después, no tengo clara la fecha y es donde me informa el mayor CESPEDES como venían haciendo las bajas inclusive desde el año 2006 en la FTCS, pero caso concreto y cosas puntuales de esas dos bajas no las sé, lo único que puedo afirmar es que son ejecuciones extrajudiciales porque el MAYOR CESPEDES como dije anteriormente me dice que así se venía trabajando en la FTCS, para reportar y dar resultados operacionales, sin embargo pues, yo después de que me entero me quedo callado y no denuncio ni abro ninguna investigación, me quedo callado y sigo haciéndole juego a este modo macabro de reportar victimas, bajas en combate donde no había tal si no eran ejecuciones extrajudiciales por eso yo soy responsable de esto por haberme dado cuenta después y no haber tomado ninguna acción ni haber dicho nada”.<sup>37</sup>

Ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*“... En otras palabras, como el procesado “no es únicamente sujeto del proceso, esto es, interviniente en el procedimiento con derechos procesales autónomos [...], sino, también, medio de prueba”<sup>38</sup>, las manifestaciones que en contra de sus propios intereses haga en la diligencia de vinculación o en sus respectivas ampliaciones, o incluso en el interrogatorio que se efectúa al inicio de la audiencia pública (artículo 403 de la ley 600 de 2000), en tanto sean relevantes para el objeto de la actuación, se hallan íntimamente ligadas tanto al principio de libertad probatoria previsto en el artículo 237 del ordenamiento procesal como al fin esencial del Estado Social de Derecho de asegurar la vigencia de un orden justo de que trata*

<sup>37</sup> Visto a folios 80 a 86 C. No. 2

<sup>38</sup> Roxin, Claus, *Derecho procesal penal*, Ediciones del Puerto, Buenos Aires, 2000, pág. 208

PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00014-00  
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL  
FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD  
IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO,  
ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE  
DENUNCIA, ENCUBRIMIENTO POR  
FAVORECIEMINTO

*el artículo 2 de la Constitución Política, sin que constituya vulneración a la garantía fundamental de no incriminación, en la medida en que a éste se le hayan hecho previamente las advertencias constitucionales y legales y, al mismo tiempo, haya entendido sus consecuencias.*

*En este orden de ideas, cuando el procesado (una vez informado del derecho que tiene a guardar silencio y a no incriminarse) rinde una versión acerca de lo ocurrido en la diligencia de indagatoria o en posteriores intervenciones, el funcionario judicial deberá tener en cuenta, entre otros aspectos, si en el relato presenta inconsistencias graves y serias que afecten los hechos principales de la imputación, o bien los hechos secundarios acerca de los cuales se pueda predicar la veracidad o falsedad de los primeros.*

*De ahí que la Sala haya señalado de tiempo atrás que con las mentiras del procesado se pueden construir indicios, generalmente graves, en su contra:*

*“La Corte ha dicho que el derecho a la no autoincriminación no presupone el derecho a mentir. Solo implica que el procesado no puede ser constreñido, de ninguna manera, a decir la verdad, y por esta razón se le exime de juramento, pero esto no quiere decir que si falta a ella, su actitud no pueda ser tenida como indicio de responsabilidad en el hecho investigado cuando se cumplen las exigencias de orden fáctico y jurídico en su deducción [...]. Olvida así mismo el demandante que la indagatoria, además de ser un instrumento de defensa, es también un medio de prueba, del que pueden ser derivadas consecuencias probatorias favorables y desfavorables al procesado, como acertadamente lo destaca la Delegada en su concepto”<sup>39</sup>.*

*En consecuencia, para efectos de la demostración de cualquiera de los elementos constitutivos de la conducta punible, el juez podrá sustentarlos en el fallo teniendo como base el caudal probatorio analizado en conjunto, incluyendo las mentiras, inconsistencias y admisiones totales o parciales que contenga la versión del procesado, siempre y cuando los razonamientos que efectúe en tales sentidos no riñan con las reglas de la sana crítica...”. Providencia del 13 de febrero de 2008. MP. Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA. Casación 21.844.*

---

<sup>39</sup> Sentencia de 29 de agosto de 2002, radicación 16370

Este despacho considera que está más que probado la concertación hecha por el Coronel **BORJA ARISTIZABAL**, con la finalidad proceder ilícitamente al ejecutar acciones que desde cualquier óptica, estaban concebidas en desmedro de los intereses de la población civil, trasgrediendo con su actuar bienes jurídicos tutelados como lo son la seguridad y la administración pública, la vida y la integridad personal y la eficaz y recta impartición de justicia.

La empresa criminal edificada por la Fuerza de Tarea Conjunta de Sucre, se apartó del fin por el cual fue erigida, para dedicase a sustraer del seno de sus familias bajo el engaño y la promesa de mejores oportunidades, a jóvenes incautos de raíces humildes con el beneplácito de su máximo comandante, para luego darlos a conocer a la opinión pública como delincuentes dados de bajas en el desarrollo de supuestos combates, que se dieran en pro de la defensa de la seguridad del estado y la ciudadanía. Es de anotar que de manera individual, cada uno de los miembros de dicha organización cumplía con una tarea previamente definida que ayudaba a la consecución del fin común, que no era otro que mostrar resultados ante los mandos superiores y ante el país y así hacerse acreedores de prebendas y otros beneficios tales como: ganar unos días descanso, reconocimientos por la labor desempeñada, ascensos entre otros. Es así como a unos se les encomendaba conseguir las armas, a otros se le comisionaba reclutar a las víctimas, otros se encargaban de fabricar las versiones que se le darían a las autoridades competentes, como la fiscalía y al juez al momento de ser interrogados por los hechos acaecidos, valga decir, cada

uno era una pieza del engranaje, con una misión bien definida, que consistía en mantener firme la estructura de la organización criminal.

En su condición de Oficial Insigne del Ejército Nacional, el Teniente Coronel **LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL**, Comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, da cuenta de viva voz, sobre la ilegalidad de los hechos cometidos por sus regentados, en desarrollo de la operación “Tormenta”, faltando al deber legal que le asistía de conformidad a los obligaciones que le imponía su cargo, como lo es el de denunciar todas las conducta delictivas de las tuviera conocimiento; y contrario sensu éste, a sabiendas de la ilicitud de los comportamiento asumidos por sus compañeros, decidió callar y más grave aún, se volvió partícipe y cómplice de los actos de barbarie perpetrados.

Ahora bien, **BORJA ARISTIZABAL** actuó con absoluta connivencia con aquellos hombres de quienes se esperaba honraran a la patria y velaran por la seguridad y bienestar de los compatriotas, congregándose para edificar la empresa criminal encargada de fabricar los llamados “falsos positivos” con la intención producir resultados convenientes para satisfacer interés particulares frente a los altos mandos.

El cargo y rango que ostentaba para la época de los hechos el enjuiciado **LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL**, le otorgaba un alto grado de autoridad del que éste abusó, toda vez que habiendo tenido conocimiento del acaecimiento conductas

PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00014-00  
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL  
FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD  
IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO,  
ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE  
DENUNCIA, ENCUBRIMIENTO POR  
FAVORECIEMINTO

delictivas perpetradas por algunos de sus regidos, decidió de forma voluntaria y consiente omitir el deber legal de dar parte a la autoridad competente de lo que estaba sucediendo, con el fin de que no se adelantaran las investigaciones a que hubiera lugar, y así no se pudiera determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los sucesos que hoy nos ocupan, como los son los ocurridos el día el día 11 de abril del año 2007, en el área general de Santa Rosa, Finca Dajud, jurisdicción del municipio El Roble - Sucre, donde La Unidad Córdoba 11 (BIVEL), en cumplimiento de la Orden de Operaciones "TORMENTA" Misión Táctica 45, dio muerte a dos (02) individuos NN de sexo masculino en supuestos enfrentamientos con grupos subversivos; empero lo que sí hizo el Coronel **BORJA ARISTIZABAL** fue favorecer al eludir la acción de la autoridad y/o a entorpecer la investigación correspondiente, encubriendo no sólo a los miembros de la organización criminal en la que se había convirtió la fuerza de Tarea Conjunta, sino que se abstuvo de de denunciar la comisión de las conductas delictivas, como era su deber.

Cabe resaltar y colocar de presente, que la confesión judicial emanada del procesado es rica en información, que era desconocida en estas latitudes de la investigación, en la que producto del arrepentimiento y del juicio de conciencia que hiciera éste donde reconoce la gravedad de la conducta desplegada, y hace suya la responsabilidad penal que le asiste frente a los delitos de Concierto Para Delinquir Agravado, Abuso De Autoridad Por Omisión De Denuncia Y Encubrimiento Por

PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00014-00  
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL  
FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD  
IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO,  
ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE  
DENUNCIA, ENCUBRIMIENTO POR  
FAVORECIEMINTO

Favorecimiento, Falsedad ideológica en Documento Público,  
Fraude Procesal, Agravados.

De otra parte, en lo concerniente a las conductas punibles de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FRAUDE PROCESAL, se tiene claro que el encartado incurrió en ellas, y así lo acepta, en su injurada, cuando lo cuestionan sobre el contenido de los oficios “No: 049, datado 11 de febrero de 2008, suscrito por el Teniente Coronel LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, dirigido a la Juez 29 de Instrucción Penal Militar, respecto de los hechos acaecidos el 11 de abril de 2007 y donde da cuenta de que al personal que se le ha abierto investigación formal ya ha sido trasladado, y el Oficio No. 109/MD-CE-DIV7-BR11-FTCS-AJ, por medio del cual el TENIENTE CORONEL LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, remite a la señora Juez 29 de Instrucción Penal Militar, declaraciones de personal civil recibidas dentro de la indagación preliminar disciplinaria No. 018 de 2007, con el fin de que dicho material probatorio sirva como prueba trasladada y ayude en la investigación adelantada y garantizar el esclarecimiento de los hechos”. Ahora en lo referente a las declaraciones que su surtieron en el desarrollo de las investigaciones disciplinarias y que éste allegara como pruebas trasladadas, afirmó: “...yo sabía que estos testigos eran falsos...”, luego sostiene que remitió las declaraciones “...porque era como prueba trasladada”; manifiesta a continuación que “...cuando yo allego esas declaraciones yo conocía que eso era un falso positivo, una ejecución extrajudicial...”. Se tiene que al momento de realizar las conducta delictiva, el encartado ya tenía un pleno conocimiento de que los hechos que se hubieran

PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00014-00  
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL  
FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD  
IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO,  
ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE  
DENUNCIA, ENCUBRIMIENTO POR  
FAVORECIEMINTO

suscitado el 11 de abril de 2007, no se habían dado en un combate legítimo, toda vez, que este sabía de la existencia y hacía parte de la empresa criminal en la que se había convertido la FTCS, y sin embargo decidió llevarlas a cabo, enviando sendos oficios a la funcionaria encargada de adelantar las investigaciones con el firme propósito de inducirla en error, para de esa forma eludir la responsabilidad que les cabía por los actos inescrupulosos, cometidos en el desarrollo de los supuestos combates. De forma concreta se materializa la conducta de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, cuando el Coronel BORJA ARISTIZABAL, suscribe el oficio No. 049 datado 11 de febrero de 2008, donde da cuenta que los hechos acaecidos el 11 de abril de 2007, en el que se diera de baja a dos supuestos integrantes de grupos subversivos, ocurridos en combate, lo que dista de toda realidad, llevándolo a consignar una falsedad, pues este reconoce en indagatoria, que al momento de suscribir el mentado oficio, ya tenía pleno conocimiento de que estos hechos solo fueron ejecuciones extrajudiciales; y la conducta de FRAUDE PROCESAL, se concretó cuando el indiciado, remite el oficio 109/MD-CE-DIV7-BR11-FTCS-AJ, mediante el cual allega, declaraciones falsas que se hubieren recepcionado en desarrollo de los procesos disciplinarios, que tenían por objeto, inducir en el error a la Señora Juez 29 Penal de Instrucción Militar, quien abanderaba la investigación por estos hechos.

Visto lo anterior, es evidente que no hay lugar a controversia probatoria alguna, como quiera que se encuentra debidamente probado y acreditado todo lo concerniente al engranaje de la organización criminal en que se convirtió la FTCS, que se dedico

PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00014-00  
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL  
FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD  
IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO,  
ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE  
DENUNCIA, ENCUBRIMIENTO POR  
FAVORECIEMINTO

a reclutar a jóvenes desempleados, para registrarlos como dados de baja en una operación militar, que denominaron “TORMENTA”.

La aceptación del compromiso penal que hiciera el señor LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, es reflejo de un juicio de conciencia hecho de forma voluntario, libre y espontánea, al aceptar y hacer suya la responsabilidad penal que le asiste de acuerdo a la actividad desplegada y al rol que desempeñó en la ejecución de las conductas delictivas. El hecho de haberse sometido a la justicia, es concebido como una aceptación de compromiso penal, descartando así desmedro alguno al debido proceso, al principio de legalidad, a las garantías constitucionales y legales, y en especial a los derechos a la defensa técnica y material, pues la investigación fue aperturada en los términos del Art. 331, impartida por un funcionario judicial competente, el procesado fue vinculado al ciclo sumarial mediante la modalidad de indagatoria; este y su defensor ejercieron libremente los derechos a la defensa; en su oportunidad fue interrogado sobre los cargos que se le hacía frente a los delitos que vienen dichos; su situación jurídica fue resuelta dentro del término de ley; las decisiones judiciales fueron notificadas en debida forma; hubo la oportunidad para el ejercicio de los medios de defensa como son los recursos ordinarios de reposición y apelación, y todo para concluir que ese procedimiento estuvo a tono con las ritualidades propias previstas en el código penal adjetivo y las normas positivas.



PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00014-00  
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL  
FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD  
IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO,  
ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE  
DENUNCIA, ENCUBRIMIENTO POR  
FAVORECIEMINTO

Las pruebas referenciadas y desarrolladas constituyen el fundamento que nos conduce a la certeza de la tipicidad de las conductas punibles aludidas, y la responsabilidad penal que asumió BORJA ARISTIZABAL; Conductas que ejecutó en la modalidad dolosa y sin el auxilio de causal alguna de ausencia de responsabilidad.

### **VIII. CALIFICACION JURÍDICA DE LA INFRACCION PENA A IMPONER:**

La Fiscalía General de la Nación, en el acta que recoge la diligencia de formulación de cargos, con miras a una sentencia anticipada, le formuló a **LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL**, cargos por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIER AGRAVADO**, en concurso heterogéneo con el de **ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE DENUNCIA** inciso 2, **ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO** inciso 2, **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO**, **FRAUDE PROCESAL**, **AGRAVADOS** según el artículo 58 numeral 2 y 9, de los cuales resultaron víctimas los jóvenes **FRANCISCO JOSÉ PEREZ LICONA** Y **CARLOS ANDRES NOY HERNANDEZ**, las cuales se encuentran tipificadas en su orden en el artículo 340, inciso 2° ejusdem, **AGRAVADO** por el artículo 342 de la misma normatividad, Libro II, Capítulo Primero, Título XII; artículo 446, Libro II, Capítulo Quinto, Título XVI, artículo 417, Libro II, Capítulo Octavo, Artículo 286, libro II titulo IX, capitulo tercero y Artículo 453, libro II, titulo XVI, capítulo séptimo, sin saber que por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, curso proceso en éste juzgado, radicado bajo el No. 2011-00004-00, donde se profirió sentencia condenatoria que a la fecha se

encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que este despacho teniendo en cuenta esta situación, absuelve dentro de la causa que nos ocupa al encartado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, en virtud del principio del *non bis in idem*. Encontrando soporte esta decisión en lo dicho por la Corte Constitucional En la sentencia T-537 de 2002, cuando sostuvo que:

*"Este principio implica que el Estado se halla legitimado para imponer, luego de los procedimientos legales respectivos, sanciones penales o disciplinarias cuando demuestre la ocurrencia de delitos o de faltas y concurra prueba que acredite la responsabilidad de quienes en ellos intervinieron pero que una vez tomada una decisión definitiva sobre el hecho constitutivo del delito o de la falta y sobre la responsabilidad o inocencia del implicado, no puede retomar nuevamente ese hecho para someterlo a una nueva valoración y decisión.*

*En virtud de ese principio, cualquier persona cuenta con la seguridad de que las decisiones definitivas que se han proferido en los procesos tramitados en su contra, con miras a establecer su responsabilidad penal o disciplinaria, realizan la justicia en cada caso particular e impiden que los mismos hechos puedan ser objeto de posteriores debates. Por ello se dice que el principio *non bis in idem* es una manifestación de la seguridad jurídica y una afirmación de la justicia material.<sup>40</sup>*

Las ideas antes expuestas, en punto al tema en comento, fueron reiteradas en la sentencia T-162/98 en la cual se expresó:

*"...el principio de *non bis in idem* constituye la aplicación del principio más general de cosa juzgada al ámbito del *ius puniendi*, esto es, al campo de las sanciones tanto penales como administrativas. Ciertamente, la prohibición que se deriva del principio de la cosa juzgada, según la cual los jueces no pueden tramitar y decidir procesos judiciales con objeto y causa idénticos a*

---

<sup>40</sup> Sentencia T-537 de 2002. Corte Constitucional

*los de juicios de la misma índole previamente finiquitados por otro funcionario judicial, equivale, en materia sancionatoria, a la prohibición de "someter dos veces a juicio penal a una persona por un mismo hecho, independientemente de si fue condenada o absuelta", que se erige en el impedimento fundamental que a jueces y funcionarios con capacidad punitiva impone el principio de non bis in idem".*<sup>41</sup>

En virtud de lo anterior esta instancia se pronunciará, al momento de dictar sentencia, respecto a los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE DENUNCIA, Inc. 2 y ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO, inc. 2, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, FRAUDE PROCESAL, AGRAVADOS según el artículo 58 numeral 2 y 9, en calidad de coautor, acorde a lo plasmado por la Carta Magna, como uno de los contenidos propios del debido proceso, la garantía de que “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho” (CP. Art, 29), esta prohibición del doble enjuiciamiento, o principio del “non bis in idem” o también llamado “no bis in idem”, busca evitar que las personas estén sujetas a investigaciones permanentes por un mismo acto.

**“ART. 417.- ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE DENUNCIA.** (Modificado art. 14 de la ley 890 de 2004). El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

*La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omisión de denunciar de particular. ”*

---

<sup>41</sup> Sentencia T-162 de 1998, Corte Constitucional.

**ART. 446.- FAVORECIMIENTO.** *(Modificado art. 14 de la ley 890 de 2004). El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.*

*Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión.*

*Si se tratare de contravención se impondrá multa”*

**ART. 286.- FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO.** *“El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años”.*

**ART. 453.- FRAUDE PROCESAL.** *“El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años”.*

**“ART.31.- CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.** El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas

PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00014-00  
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL  
FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD  
IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO,  
ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE  
DENUNCIA, ENCUBRIMIENTO POR  
FAVORECIEMINTO

conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas”.

Para la individualización de la pena se procederá, como corresponde, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley 599 de 2000, tasando la prisión y la multa a través del sistema de cuartos, el cual obliga a considerar en cada caso los factores objetivos externos que concurren.

La conducta de FRAUDE PROCESAL agravado por la norma 58, numerales 2 y 9, prevé una pena de prisión que va de Entre 6 y 12 años, o lo que es igual, entre 72 y 144 meses. Los correspondientes cuartos de movilidad son los siguientes:

**Prisión:** primer cuarto: 72 a 90 meses, cuartos medios: 90 a 126 meses y último cuarto: 126 a 144 meses de prisión.

La conducta delictiva de FAVORECIAMIENTO agravado por la norma 58, numerales 2 y 9, prevé pena de prisión que va de entre 4 y 12 años, o lo que es igual, entre 48 y 144 meses. Los correspondientes cuartos de movilidad son los siguientes:

**Prisión:** primer cuarto: 48 a 72 meses, cuartos medios: 72 a 120 meses y último cuarto: 120 a 144 meses de prisión.

La conducta delictiva de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO agravado por la norma 58, numerales 2 y 9, prevé pena de prisión que va de entre 4 y 8 años, o lo que es igual, entre 48

PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00014-00  
 LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL  
 FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD  
 IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO,  
 ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE  
 DENUNCIA, ENCUBRIMIENTO POR  
 FAVORECIEMINTO

y 96 meses. Los correspondientes cuartos de movilidad son los siguientes:

**Prisión:** primer cuarto: 48 a 60 meses, cuartos medios: 60 a 84 meses y último cuarto: 84 a 96 meses de prisión.

Por último, el inc. 2 del artículo 417 del estatuto penal patria, nos dice que la pena de prisión para el punible de ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION, oscila de igual manera de entre 2 y 4 años, o lo que es igual, entre 24 y 48 meses. Y en relación con cada uno de estos *ítems*, se tiene que los correspondientes cuartos de movilidad son los siguientes:

**Prisión:** primer cuarto: 24 a 30 meses, cuartos medios: 30 a 42 meses y último cuarto: 42 a 48 meses de prisión.

Como quiera que sólo concurren circunstancias de mayor punibilidad, contempladas en los numeral 2 y 9 del Art. 58 ejusdem, como lo son:

*2.- Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.*

...

*9.- La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por el cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.*

Corolario a lo anterior, el despacho seleccionará el mínimo del cuatro máximo para sentenciar al enjuiciado, ello teniendo en

PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00014-00  
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL  
FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD  
IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO,  
ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE  
DENUNCIA, ENCUBRIMIENTO POR  
FAVORECIEMINTO

cuenta la intensidad del dolo, la gravedad del delito y del daño causado, pues no podría este juzgado echar de lado el hecho de que el actuar perverso, falto de escrúpulo e infame, que asumiera el encartado, cuando en asocio con sus subalternos fraguo mecanismos mediante los cuales pudiera obtener beneficios dentro de la institución a la representaba, en detrimento de la población más vulnerable y a la que se suponía este debía proteger, tal como lo había jurado el día que se comprometiera con el ejercito a salir en defensa de la seguridad del estado y de todos sus compatriotas. Es reprochable desde todo punto de vista que, el señor **LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL**, persona que ostentaba una posición distinguida en la comunidad Sucreña, toda vez que se desempeñaba como oficial de Nuestro Glorioso Ejercito Nacional, en el grado de Coronel, regentado el cargo de supremo director de la Fuerza de Tarea Conjunta de Sucre, labor a través del cual da cuenta a cerca de la ilegalidad de los hechos perpetrado por sus subalternos con ocasión a la operación “Tormenta”, omitiendo el deber legal que le asistía, toda vez que no actuó de conformidad a los deberes que le imponen su cargo; por el contrario decidió guardar silencio y en consecuencia seguir cohonestando con el punible de marras, presentando a la opinión pública a dos inermes ciudadanos como viles delincuentes, descreditando con ello su honor y su buen nombre.

De otra parte, se tiene que el Coronel BORJA ARISTIZABAL, quien gozaba de la autoridad que su cargo le otorgaba, decidió extralimitarse y abusar de la misma, sin ningún recelo ni respeto por el uniforme que portaba y lo que ello representaba, toda vez

PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00014-00  
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL  
FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD  
IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO,  
ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE  
DENUNCIA, ENCUBRIMIENTO POR  
FAVORECIEMINTO

que habiendo tenido conocimiento de la comisión de un sin número de conductas punibles, cayó, es decir, omitió el deber legal de dar parte a la autoridad competente para que se adelantara la investigación respectiva, y así esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dieran los hechos acaecidos el día 11 de abril del año 2007, en el área general de Santa Rosa, Finca Dajud, jurisdicción del municipio El Roble - Sucre, donde La Unidad Córdoba 11 (BIVEL), en cumplimiento de la Orden de Operaciones "TORMENTA" Misión Táctica 45, dio muerte a dos (02) individuos NN de sexo masculino; empero lo que sí hizo el coronel **BORJA ARISTIZABAL** fue organizar las cosas de manera tal que pudiera favorecer a sus compañeros y así mismo, para eludir la acción de la autoridad y entorpecer la investigación correspondiente, encubriendo no sólo a los miembros de la organización criminal en la que se había convertido la fuerza de Tarea Conjunta, sino que se abstuvo de colocar en conocimiento de la autoridad competente los hechos de los que era conocedor; por lo que a criterio de este despacho, merece el mas enérgico juicio de reproche contra el hoy sentenciado; siendo razones suficientes para imponer provisionalmente contra este tipo de conducta, como se dijo, el mínimo del ultimo cuatro, respecto del delito de FRAUDE PROCESAL, esto es 126 meses de prisión y multa en cuantía de 800 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2007 a favor del tesoro nacional.

Entonces, los 126 meses bases de los que partirá el juzgado por el delito de FRAUDE PROCESAL, conforme viene dicho, se le aumentará un tanto de 82 meses en relación con los delitos de



PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00014-00  
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL  
FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD  
IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO,  
ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE  
DENUNCIA, ENCUBRIMIENTO POR  
FAVORECIEMINTO

## FAVORECIMIENTO, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO Y ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE DENUNCIA.

El despacho al realizar la operación de acumulación de penas conforme lo reglado por el Art. 31 del C.P., sin echar de menos que nuestro ordenamiento jurídico acogió el sistema de acumulación jurídica, que propende por un tratamiento punitivo más beneficioso para quien será condenado, lo que permite incrementar la pena a imponer por la conducta más grave hasta en otro tanto, a diferencia de la suma aritmética de las penas que por cada una de ellas le correspondería, tomando de las conductas punibles de FAVORECIMIENTO, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO Y ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE DENUNCIA, una proporción igual a la tercera parte de la pena prevista en el mínimo del último cuarto.

### **IX. APLICACIÓN ARTÍCULO 351 DE LA LEY 906 DE 2004 EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD:**

El artículo 6° de la ley 600 de 2000 consagra el principio de legalidad en virtud del cual nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación procesal, con observancia de las formas propias de cada juicio.

La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aún cuando sea posterior a la actuación se aplicará de

preferencia a la restrictiva o desfavorable. Y se dice que la ley procesal tiene efecto general e inmediato.

Pues bien, lo primero que debe indicar el despacho es que en nuestro caso de estudio, el procesado efectivamente se sometió a la justicia mediante la modalidad de sentencia anticipada que ha motivado el proferimiento de esta decisión.

En el inciso segundo del artículo 6° de la ley 906 de 2004 se dice que las disposiciones de ese código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia.

En el libro séptimo de la referida Ley que consagra el régimen de implementación del código de procedimiento penal que trae como novedad el sistema penal acusatorio, más concretamente en el inciso 2° del artículo 530 se establece que dicha normatividad entró a aplicarse en el distrito judicial de Sincelejo y otros a partir del primero (1°) de enero del año 2008.

El Estado Colombiano tal y como es de público conocimiento se encuentra en un proceso de tránsito legislativo en materia penal, es decir, se pasa de un sistema Penal Mixto a uno Acusatorio. El antecedente normativo lo constituyó el Acto Legislativo No. 03 de 2002, que tuvo en cuenta ciertas necesidades de adecuación legislativa, infraestructura y logística, disponiéndose que se implementaría gradualmente el sistema (Libro VII de la Ley 906 de 2004). Es así que en el último inciso del artículo 530 de la referida Ley se indicó que para el distrito Judicial de Sincelejo el

sistema entraría a regir a partir del 1º de enero del año 2008. Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia emitida el 2º de Agosto de 2005, sala plena, al revisar la constitucionalidad del Art. 530 de la ley 906 de 2004 dejó claro que la Ley 906 de 2004 Art. 530, introdujo los conceptos de PROGRESIVIDAD Y GRADUALIDAD de aplicación de la norma los cuales excluirían la posibilidad aplicativa actual para ciertos Distritos entre ellos, el de Sincelejo.

Ahora bien, con respecto a la aplicación del principio de favorabilidad en sentencia del T-1211 de 2005 emanada de la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional resulta procedente y aplicable dicho principio en relación con la aplicación al artículo 351 de la Ley 906 de 2004 cuando haya aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, circunstancia que comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible.

En efecto, la Máxima Corporación Constitucional ha dicho:

*“... De acuerdo a los anteriores postulados, las regulaciones del nuevo código de procedimiento mencionadas son aplicables, pues precisamente los artículos 351 y 352 de la Ley 906 de 2004 tienen de manera incuestionable la connotación de normas con efectos sustanciales, pese a encontrarse ubicadas en un ordenamiento procesal al disponer sobre el quantum de la reducción de la pena a que se hace acreedor el procesado que se someta a ella, según sea el estado procesal en la que se decida, e incide en la determinación jurídica de la sanción punitiva, la cual, indiscutiblemente es más benigna en la nueva normatividad, en tanto posibilita una rebaja de pena de la mitad si se llevó a cabo el preacuerdo antes*

PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00014-00  
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL  
FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD  
IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO,  
ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE  
DENUNCIA, ENCUBRIMIENTO POR  
FAVORECIEMINTO

*de la formulación de la acusación, o de una tercera parte si tuvo lugar con posterioridad a ella....”.*

---

*“... 4.2. En virtud del principio de favorabilidad, la Ley 906 de 2004 debe aplicarse a hechos sucedidos antes de su entrada en vigencia e independientemente del distrito judicial donde estos se presentaron, si ello redundaría en beneficio del procesado.*

*Al respecto se manifestó en la Sentencia T-091 de 2006:*

*4.3. El principio de favorabilidad se aplica a toda la normatividad penal, independientemente de si se trata de normas sustanciales o procesales, aunque en este último caso es necesario considerar las especificidades de cada régimen procesal penal. Por eso, los instrumentos de la Ley 906 de 2004 son aplicables a situaciones decididas con base en la Ley 600 de 2000, si ellos son favorables para el procesado y siempre y cuando del contexto de cada régimen procesal penal no se deduzca una razón que impida aplicar el principio de favorabilidad, como ocurriría si las instituciones relevantes en el régimen anterior y el posterior son completamente diferentes o no es posible compararlas. Es decir, para que sea posible la aplicación de los instrumentos de una nueva ley procesal penal a hechos cumplidos o juzgados en la época de vigencia de otra normatividad penal es necesario que los dos ordenamientos procesales penales contengan supuestos de hecho comunes.*

*4.4. La figura de la solicitud de sentencia anticipada contemplada en el art. 40 de la Ley 600 de 2000, no solo es una institución comparable sino que es equivalente a la aceptación unilateral de los cargos o allanamiento que regula el art. 351 de la Ley 906 de 2004. La equivalencia entre estas dos normas permite que las personas condenadas bajo las normas contempladas en el art. 40 de la Ley 600 de 2000 soliciten que se les aplique el art. 351 de la Ley 906 de 2004, en virtud del principio de favorabilidad penal.*

*Al respecto se expresó en la Sentencia T-091 de 2006, después de hacer una comparación de la sentencia*

PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00014-00  
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL  
FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD  
IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO,  
ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE  
DENUNCIA, ENCUBRIMIENTO POR  
FAVORECIEMINTO

*anticipada y el allanamiento a los cargos: “El anterior parangón entre el instituto de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y la aceptación unilateral, o allanamiento de los cargos que se contempla en la Ley 906 de 2004, permite concluir que en efecto se trata de instituciones análogas, con regulaciones punitivas diversas.”*

*4.5. El principio de favorabilidad se aplica tanto a los procesados como a los condenados. Al respecto se expresó en la Sentencia T-091 de 2006, que el inciso 3° del artículo 29 de la Constitución “prevé un concepto amplio e incluyente de favorabilidad, sin restricciones relativas a condenados, y sin ubicarlo en el estrecho margen de la norma sustantiva favorable, aspectos superados en el ámbito normativo y jurisprudencial, a partir de la amplia concepción constitucional.”. Sentencia T-444/07.*

Como viene indicado, el principio de favorabilidad está contemplado en el artículo 6° de la ley 600 de 2000, así mismo, la nueva ley lo reprodujo en el artículo 6° (Ley 906 de 2004), y prevé que la Ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aún cuando sea posterior a la actuación se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Por su parte el artículo 351 de la ley 906 de 2004, señala que cuando se aceptan los cargos formulados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible.

Pues bien, revisada el acta de la diligencia de formulación de cargos (folios 147 a 156.2, del expediente) y la actuación en general, puede observarse que tal manifestación se dio en la etapa de investigación, antes de que se profiriera resolución de acusación en contra del procesado, hecho que en aplicación del

PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00014-00  
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL  
FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD  
IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO,  
ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE  
DENUNCIA, ENCUBRIMIENTO POR  
FAVORECIEMINTO

artículo 351 de la nueva Ley procesal como norma de efectos sustanciales mas favorable permite efectivamente conceder una rebaja de la pena de hasta la mitad.

En este orden de ideas, y con fundamento en las providencias que vienen citadas de la honorable Corte Constitucional, el juzgado reducirá la pena determinada aplicando el principio de favorabilidad, el descuento introducido en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, y no así la rebaja prevista para la figura de la sentencia anticipada en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000. De tal manera que la pena quedará de la siguiente manera:

A la pena de 208 meses de prisión impuesta en precedencia, se le descontarán el 40% de la pena, tasándose en ochenta y tres (83) meses y seis (6) días de prisión, por la aceptación de cargos, teniendo en cuenta que en el dispositivo 351 se fija como limite máximo de la rebaja hasta de la mitad de la pena, lo que significa que no necesariamente la reducción ha de ser del 50%. Para tasar y motivar la rebaja de la pena a la cual se hace merecedor el ajusticiado, el despacho tuvo en cuenta la intensidad del dolo, y toda vez que se trata de una ideación, planeación, coordinación y ejecución de crímenes, lo que lo acredita como una persona de pocos valores al arremeter de tal forma contra bienes jurídicos tutelados como lo son la seguridad y la administración pública, la vida y la integridad personal y la eficaz y recta impartición de justicia.

Así mismo, por mandato del Artículo 283 del C.P.P, al enjuiciado **BORJA ARISTIZABAL** se le otorgará una rebaja adicional de una

PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00014-00  
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL  
FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD  
IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO,  
ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE  
DENUNCIA, ENCUBRIMIENTO POR  
FAVORECIEMINTO

sexta parte (1/6) cifrada en veinte (20) meses y veinticuatro (24) días, teniendo en cuenta que el procesado en la primera versión que rindió ante funcionario judicial confesó su autoría o participación en los hechos materia de sentencia, y siendo que sus captura no se produjo en estado de flagrancia.

En síntesis, a **LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL** se le condenará a las penas principales de ciento cuatro (104) meses de prisión o lo que es lo mismo ocho (8) años, ocho (8) meses, y multa ochocientos salarios mínimos mensuales legales vigentes de en calidad de coautor realizador responsable de los delitos de FRAUDE PROCESAL artículo 453, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO artículo 286, ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE DENUNCIA artículo 417 inciso 2, y ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO artículo 446 inciso 2; agravado según el artículo 58 numeral 2 y 9; y multa equivalente a Ochocientos (800) salarios mínimos mensuales legales vigentes, debiendo cumplir el sentenciado la sanción privativa de la libertad en el centro de reclusión que para el efecto determine el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

Reconocer al sentenciado como parte de la pena de prisión fijada, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en razón de este proceso.

## **X. LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN**

Como la pena principal privativa de la libertad por imponer al sentenciado supera ampliamente los tres años de prisión, se

PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00014-00  
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL  
FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD  
IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO,  
ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE  
DENUNCIA, ENCUBRIMIENTO POR  
FAVORECIEMINTO

declarará que el mismo no tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrada por el artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

Tampoco procede ocuparse del sustituto de la prisión domiciliaria regulado en el artículo 38 del Código Penal, toda vez que no se reúnen las exigencias mínimas allí establecidas.

Una vez ejecutoriada esta decisión, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su cargo.

Se dará a conocer en la parte resolutive que este fallo podrá ser impugnado mediante el recurso ordinario de apelación previsto en el artículo 191 del C.P.P.

En firme esta sentencia, por secretaría dese cumplimiento a los artículos 53 del C.P, y 472-2 del C.P.P.

Por lo expuesto, este Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, Sucre, administrando **JUSTICIA** en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**1. ABSOLVER a LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL,** de condiciones civiles y personales referidas en esta determinación, por el reato de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00014-00  
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL  
FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD  
IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO,  
ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE  
DENUNCIA, ENCUBRIMIENTO POR  
FAVORECIEMINTO

2.- **DECLARAR a LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL,** penalmente responsable como coautor de los ilícitos de **FRAUDE PROCESAL**, Artículo 453, libro II, titulo XVI, capítulo séptimo; **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO**, Artículo 286, libro II titulo IX, capitulo tercero; **ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO** inciso 2, artículo 417, Libro II, Capítulo Octavo y **ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE DENUNCIA** inciso 2, articulo 446, Libro II, Capítulo Quinto, Título XVI; **AGRAVADOS** según el artículo 58 numeral 2 y 9.

2. En consecuencia, **CONDENAR a LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL** a las penas principales de **Ciento Cuatro (104) meses de prisión**, y multa de **ochocientos (800) salarios mínimos mensuales legales vigentes** para el año 2007, a favor del tesoro nacional y a la pena accesoria de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual a la pena principal**, debiendo cumplir el sentenciado la sanción privativa de la libertad en el centro de reclusión que para el efecto determine el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

3. **DECLARAR** que no son procedentes la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria, acorde con lo advertido en las consideraciones de este fallo.

4. El INPEC determinará el reclusorio en donde ha de purgar la pena el hoy sentenciado.

PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00014-00  
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL  
FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD  
IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO,  
ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE  
DENUNCIA, ENCUBRIMIENTO POR  
FAVORECIEMINTO

5. Una vez ejecutoriada esta decisión, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su cargo.
6. Esta providencia puede ser impugnada mediante el recurso ordinario de apelación previsto en el artículo 191 del C.P.P.
7. En firme esta decisión por secretaría dese cumplimiento a los artículos 53 del C.P. y 472-2 del C.P.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CARLOS ANGEL CAICEDO  
Juez

  
GISELLA ROSA MERCADO  
Secretaria